



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-007-2021-00137-01
Accionante: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander – Consejo Superior Universitario de la UFPS

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el señor Luis Arturo Melo Díaz, en su condición de coadyuvante de la parte actora, dentro de la presente acción, sino se advirtiera que el mismo resulta improcedente, con fundamento en lo siguiente:

En el sub júdice, se tiene que la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 4 de noviembre del 2021 M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, profirió sentencia de segunda instancia, a través de la cual decidió confirmar la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Al respecto, el señor Luis Arturo Melo Díaz, actuando como coadyuvante del señor Jorge Heriberto Moreno Granados, solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia, petición que fue resuelta por la Sala, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, mediante proveído del 18 de noviembre del 2021, de la siguiente manera:

“PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración elevada por el señor Luis Arturo Melo Díaz, respecto de la sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.”

Dada la decisión anterior, el coadyuvante Luis Arturo Melo Díaz presentó recurso de súplica el 20 de noviembre del 2021, al cual se le corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación, el 22 de noviembre del 2021, tal como se observa al pdf “110” del expediente digital y repartido a este Despacho, donde por error involuntario se relacionó como un recurso de súplica de un proceso ordinario, sin advertir que se trataba de una acción de cumplimiento.

En este punto, importa precisar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la interposición de recursos, señala lo siguiente:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” Resaltado por el Despacho.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la norma especial que regula la acción de cumplimiento, no contempla la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que niega la solicitud de aclaración de la sentencia, ya que el

único auto que es susceptible de recurso de reposición es el que deniega pruebas.

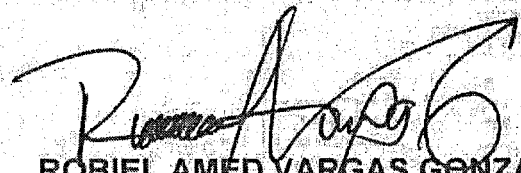
Así las cosas, para el Despacho no hay lugar a resolver el recurso de súplica interpuesto por el coadyuvante de la parte actora, y por tanto dicho recurso deberá ser rechazado por improcedente, bajo las consideraciones antes descritas.

En consecuencia se dispone:

1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el señor Luis Arturo Melo Díaz, en su condición de coadyuvante de la parte actora, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, negó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2008-00512 -01
Ejecutante:	Carlos Manuel Monsalve Parada y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 15 de julio de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 31 de julio de 2014.

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Carlos Manuel Monsalve Parada, Carmen Virginia Parada Gutiérrez, Carlos Manuel Monsalve, Kleiber Sebastián Monsalve Jaimes, Brilly Yorgelis Monsalve Jaimes, María Del Rosario Gutiérrez, Leidy Xiomara Monsalve Parada, Claudia Rocío Monsalve Parada, Edinson Jair Monsalve Parada, Norberto Figueroa León, Johann Sebastián Figueroa León, , Jakeline Jaimes Pineda, Carlos Figueroa Bautista, Leonor León Rodríguez, Fernando Figueroa Pineda, Carlos Julio Figueroa Pineda, Matilde Line Figueroa Pineda, Luz Stella Figueroa Jaimes, Olga Liliana Figueroa León, Ana Milena Benavides León, John Jairo Benavides León, Nelson David Niño Rodríguez, Camila Niño Rodríguez, Lennys Zulia Rodríguez Archila, Luis Enrique Niño, Esther Camargo, Gerson Eduardo Niño Camargo, Maritza Niño Camargo, Angie Carolina Niño Camargo, Jaqueline Niño Camargo, Loyda Niño Camargo y en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.032.721.491,2) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 24 de enero de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 03 de febrero del

mismo año, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos

según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibidem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Al respecto debe advertirse que si bien, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y que dicha solicitud en principio fue coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutante, esta última, de forma posterior mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, al descorrer el traslado de la liquidación presentada por la entidad, manifestó objeción respecto de aquella por considerar que existe un saldo pendiente de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$22.375.353,00).

Finalmente, como quiera que, según certificación aportada por la contadora adscrita a esta Corporación, el título judicial No. 451010000964930 constituido por la entidad a favor del presente proceso, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.909.426.760,00), se encuentra en la cuenta número: 540011001002, denominada "02 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE", perteneciente a este Despacho, se ordenará la entrega del mismo, dado que su valor no excede las liquidaciones que hasta el momento obran en el plenario.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada María Fanny Marroquín Durán identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.846 y portadora de la T.P. 226.591 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 33 del Documento 012 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los señores Carlos Manuel Monsalve Parada, Carmen Virginia Parada Gutiérrez, Carlos Manuel Monsalve, Kleiber Sebastián Monsalve Jaimes, Brilly Yorgelis Monsalve Jaimes, María Del Rosario Gutiérrez, Leidy Xiomara Monsalve Parada, Claudia Rocío Monsalve Parada, Edinson Jair Monsalve Parada, Norberto Figueroa León, Johann Sebastián Figueroa León, , Jakeline Jaimes Pineda, Carlos Figueroa Bautista, Leonor León Rodríguez, Fernando Figueroa Pineda, Carlos

Julio Figueroa Pineda, Matilde Line Figueroa Pineda, Luz Stella Figueroa Jaimes, Olga Liliana Figueroa León, Ana Milena Benavides León, John Jairo Benavides León, Nelson David Niño Rodríguez, Camila Niño Rodríguez, Lennys Zulia Rodríguez Archila, Luis Enrique Niño, Esther Camargo, Gerson Eduardo Niño Camargo, Maritza Niño Camargo, Angie Carolina Niño Camargo, Jaqueline Niño Camargo, Loyda Niño Camargo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Para tal efecto, por economía procesal, **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante vista en Documento 24 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante, del título judicial No. 451010000964930 por valor de DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.909.426.760,00), constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "02 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54001-23-33-000-2020-00628-00
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 29 de julio de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2014.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad de Servicios Financieros Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$532.876.960 M/CTE) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 27 de julio de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 10 de agosto del mismo año, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607, portadora de la T.P. 184.399 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 21 del Documento 012 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

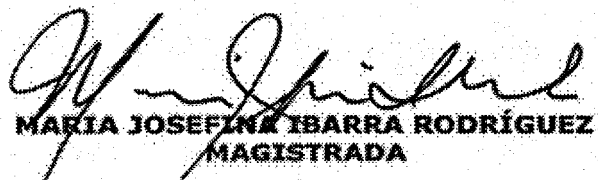
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad de Servicios Financieros Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2009-00288-01
Ejecutante:	Deifa Cruz Carillo y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 28 de abril de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 30 de abril del mismo año.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Deifa Cruz Carrillo, José Antonio Cruz, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo, en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.599.986,67) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 26 de agosto de 2021, y posteriormente, mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2021, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de

¹ A folios 1 a 8 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. – Documento No. 12

una entidad pública, "el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones".

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción" siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-

10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.607, portadora de la T.P. 184.399 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 19 del Documento 025 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la sociedad Sinergia Valor S.A.S. al abogado Ramón Eduardo Angarita Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.501, portador de la T.P. 130.312 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 7 del Documento 36 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

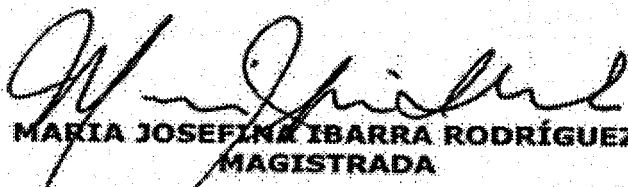
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad Sinergia Valor S.A.S. y los señores Deifa Cruz Carrillo, José Antonio Cruz, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo y en los términos de la cesión aceptada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2009-00053 -01
Ejecutante:	Jorge Alexander Jaimes Peñaloza y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto acepta cesión

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que lo procedente sería en el presente caso, dar el trámite que corresponde según lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a que obra contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada. No obstante, se advierte que fue aportado al plenario los contratos de cesión celebrados entre los ejecutantes con diferentes sociedades comerciales como lo son Sinergia Valor S.A.S., Aliados Capital S.A.S. y Novafin Capital S.A.S., por lo que entrará el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente a dichas cesiones, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de noviembre 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis, Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Peñaloza, Edgar Enrique Jaimes Peñaloza y Omar Jaimes Peñaloza y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$254.102.730), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P."

Posteriormente, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Por su parte, mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante aportó al plenario el contrato de cesión parcial por el 60% del crédito¹, celebrado a través de apoderado entre los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza, en calidad de cedentes, y la sociedad Aliados Capital S.A.S. en calidad de cesionaria, quien posteriormente cedió sus derechos a la empresa Novafin Capital S.A.S., la cual mediante oficio de fecha 08 de septiembre de 2022, solicitó ser reconocida como cesionaria del crédito en el presente proceso.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 29 de junio de 2022, la sociedad Sinergia Valor S.A.S. aportó al plenario el contrato de cesión del crédito², celebrado a través de apoderado entre los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza, en calidad de cedentes, y la mencionada sociedad en calidad de cesionaria, por el 100% de los derechos económicos y litigiosos de los cuales eran titulares como beneficiarios de la condena cuya ejecución se pretende.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito

La cesión del crédito es el negocio jurídico a través del cual un acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario), los derechos que ostenta respecto a una tercera persona que se denomina deudor. Dicha figura se encuentra regulada en los Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. ACEPTACION. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. *No interviniendo la notificación o aceptación*

¹ A folios 9 a 13 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 07.

² A folios 9 a 14 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 024.

sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

ARTICULO 1966. LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito celebrada entre los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza en calidad de cedentes y la sociedad Aliados Capital S.A.S., en calidad de cesionaria, quien posteriormente cedió el crédito a **Novafin Capital S.A.S.**, consistente en el **60%** de los derechos económicos reconocidos en la sentencia cuya ejecución se pretende.

De igual manera se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión celebrada entre los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza, en calidad de cedentes, y la sociedad **Sinergia Valor S.A.S.**, como cesionaria, por el 100% de los derechos económicos que les fueron reconocidos en la sentencia.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de las cesiones mencionadas, en el trámite del presente proceso ejecutivo, como quiera que fueron debidamente notificadas al deudor, en este caso a la Nación – Fiscalía General de la Nación, quien emitió su aceptación mediante oficios de fecha 26 de mayo de 2022³ y 06 de junio de 2022⁴ respectivamente.

Para tal efecto, se advertirá en todo caso; que la cesión celebrada entre los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza y la sociedad Aliados

³ A folios 33 a 34 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 015.

⁴ A folios 16 a 19 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 024.

Capital S.A.S., quien cedió posteriormente a Novafin Capital S.A.S., se trata de una cesión parcial que comprende sólo el 60% del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados, así como los que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el 40% restante del capital. De igual manera, se advierte que el contrato de cesión celebrado entre los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza y la sociedad Sinergia Valor S.A.S. se trata de una cesión sobre el 100% de los derechos económicos y litigiosos que les corresponden.

Así las cosas, como quiera que se reconocerá la calidad de ejecutante a la sociedad Sinergia Valor S.A.S., dentro del trámite del presente proceso, se le requerirá para que dentro del término improrrogable de diez (10) días designe apoderado que asuma su representación judicial, en virtud de lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso, según el cual, *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"*.

Finalmente, se reconocerá como apoderado de la sociedad Novafin Capital S.A.S. al abogado Gabriel Antonio Mantilla Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.656.573, portador de la T.P. 88.971 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 5 del Documento 17 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial de crédito celebrada entre los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza en calidad de cedentes y la sociedad Aliados Capital S.A.S., en calidad de cesionaria, y posteriormente cedido a **Novafin Capital S.A.S.**, sobre sobre el **60%** del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados y que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el **40%** restante del capital, y la cesión del crédito celebrada entre los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza, en calidad de cedentes, y la sociedad **Sinergia Valor S.A.S.**, como cesionaria, sobre el **100%** de los derechos económicos y litigiosos que les corresponden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener como parte ejecutante, además de los ya reconocidos en el mandamiento de pago, a la sociedad **Novafin Capital S.A.S.** y **Sinergia Valor S.A.S.**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad Sinergia Valor S.A.S., para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe apoderado que asuma su representación judicial, en virtud de lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la sociedad Novafin Capital S.A.S., al abogado Gabriel Antonio Mantilla Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.656.573, portador de la T.P. 88.971 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 5 del Documento 17 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 20011-00464 -02
Ejecutante:	Fabio García Bautista y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 y acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 09 de junio de 2015, aprobado mediante providencia el día 19 de junio de 2015.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayan David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista, Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista, Nelson García Bautista y en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$379.457.168) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 28 de julio de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 11 de agosto del mismo año, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado

a que, por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-

10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Al respecto debe advertirse que, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2022 informó que la entidad mediante Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022 liquidó la obligación, por valor de MIL SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.007.664.076), dejando un saldo pendiente de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTCE (\$13.717.881), más los intereses moratorios que se causen desde el 18 de agosto de 2022 hasta el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Cristiam Antonio García Molano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 y portador de la T.P. 70.841 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 29 del Documento 08 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayan David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista, Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista, Nelson García Bautista y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Para tal efecto, por economía procesal, **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante vista en Documento 011 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2008-00422-01
Ejecutante:	Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 20 junio de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 14 de julio de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 31 de julio de 2015.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad Fiduciaria Corficolombia S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Aritmética Sentencias y en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$393.836.209 M/CTE), por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 02 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 27 de julio de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 10 de agosto del mismo año el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Finalmente, es necesario advertir que sería del caso reconocer personería para actuar al abogado Cristiam Antonio García Molano como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, sin embargo, mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, el mencionado profesional presentó renuncia al poder que le fue conferido, acompañado de la respectiva comunicación dirigida a la entidad, por lo que se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha renuncia, en la medida en que no había sido reconocido en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Fiduciaria Corficolombia S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Aritmética Sentencias y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2021-00318-00
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 03 de mayo de 2016, aprobado mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2016.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.520.248.275 M/CTE) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 27 de julio de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 10 de agosto del mismo año, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la parte ejecutante, advirtiendo entre otras cosas, que resulta innecesario el presente proceso ejecutivo, dado que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo en virtud del cual se asignan turnos de pago a los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones, cuyo desconocimiento vulneraría el derecho a la igualdad en relación con los demás acreedores de la entidad, aunado a que por tratarse de una entidad pública, *"el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones"*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Maria Fanny Marroquín Durán identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.846, portadora de la T.P. 226.591 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 18 del Documento 011 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2022-00015 -00
Ejecutante:	María del Carmen Claro y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve recurso reposición

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto proferido por esta Corporación el día 14 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

El día 19 de enero de 2022, los señores María del Carmen Claro Ortiz, Diorwin Ortega Claro, Johan Sebastián Ortega Claro, Geinner Carrascal Claro, Sandra Fabiana Carrascal Claro, Esmeralda Sulay Carrascal Claro y Yilmar Carrascal Claro, mediante apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2015 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 31 de enero de 2017, aprobado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2012-00263-00.

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores María del Carmen Claro Ortiz, Diorwin Ortega Claro, Johan Sebastián Ortega Claro, Geinner Carrascal Claro, Sandra Fabiana Carrascal Claro, Esmeralda Sulay Carrascal Claro y Yilmar Carrascal Claro, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.194.128.39), por concepto de capital.

- *El valor de los intereses moratorios causados desde el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.”

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha 25 de julio de 2022, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente caso, por considerar que la parte ejecutante presentó de forma tardía la solicitud de pago de la obligación junto con los documentos exigidos para ello, como quiera que fueron aportados solo hasta el día 16 de enero de 2018, cuando ya se encontraban vencidos los seis meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior, advirtió que en el presente caso operó la “cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación” entre el período comprendido entre el 28 de agosto de 2017 y el 15 de enero de 2018, para un total de 141 días, reanudándose la contabilización de dichos intereses el día 16 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y contra los del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite, la norma en cita señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 19 de julio de 2022¹. En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha 25 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo precisando las reglas de reconocimiento de intereses

¹ A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 09.

moratorios de conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A.

2.2. Del reconocimiento de intereses moratorios en vigencia del C.C.A.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A., las condiciones en que las sumas líquidas de dinero reconocidas en una sentencia devengan intereses, son las siguientes:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Quiere decir lo anterior que, en efecto, tal como lo advirtió la entidad ejecutada en el recurso, la causación de intereses se ve interrumpida en aquellos eventos en que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, los beneficiarios no hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, "acompañando la documentación exigida para el efecto", y sólo se reanuda hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

En el presente caso, se advierte que tal como lo indicó la parte ejecutante, la solicitud de pago fue presentada ante la entidad el día **07 de julio de 2017**, sin embargo, mediante Oficio No. OJ20171500047251 de fecha 28 de julio del mismo año, la entidad informó al apoderado la imposibilidad de asignar turno de pago, por no haber allegado de forma completa los anexos que de conformidad con el Artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 deben acompañar la solicitud de pago, entre los cuales se encuentran: i) los datos de identificación de los beneficiarios y apoderados, ii) el poder otorgado que debe incluir explícitamente la facultad para recibir el dinero, iii) copia del documento de identidad de la persona a quien se ordena efectuar la consignación y iv) copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía, registro civil y/o tarjeta de identidad de los beneficiarios de la sentencia, los cuales fueron aportados por el apoderado mediante Oficio No. DAJ 20186110037372 del **16 de enero de 2018**, fecha en la que finalmente se le asignó turno de pago.

Ahora bien, como quiera que la fecha de ejecutoria de la providencia cuya ejecución se pretende en el presente caso fue el día 27 de febrero de 2017, se tiene que en principio los seis meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., iban hasta el 28 de agosto

de 2017, sin embargo, como para esa fecha no habían sido aportados en su totalidad los documentos exigidos para dar trámite a la solicitud de pago, la causación de los intereses moratorios se suspendió hasta tanto dicha documentación fue debidamente allegada a la entidad, esto es, hasta el día 16 de enero de 2018.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es resolver favorablemente el recurso de reposición presentado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, contra el auto proferido el día 14 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, advirtiendo que los intereses moratorios a los que se encuentra obligado la entidad ejecutada son aquellos causados desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017, y desde el 16 de enero de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 14 de julio de 2022, y en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores María del Carmen Claro Ortiz, Diorwin Ortega Claro, Johan Sebastián Ortega Claro, Geinner Carrascal Claro, Sandra Fabiana Carrascal Claro, Esmeralda Sulay Carrascal Claro y Yilmar Carrascal Claro, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$155.194.128,39**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017, y desde el 16 de enero de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2011-00478-01
Ejecutante:	Aritmética S.A.S.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto rechaza demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la sociedad Aritmética S.A.S., promovió demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2015 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 15 de septiembre de 2015 y aprobado mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2015.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por no haber sido aportado el contrato de cesión y/o documento privado a través del cual los señores Eliseo Arias Peñaloza, Cristian Julián Arias Meneses, Luz Marina Peñaloza Murillo, Félix Arias Leal, Luz Elena Arias Peñaloza, Álvaro Arias Peñaloza, Arley Arias Peñaloza y Raúl Arias Peñaloza cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la Sociedad Factor Legal S.A.S., quien posteriormente los cedió a la sociedad Aritmética S.A.S., que actúa finalmente como ejecutante, y se concedió el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada en debida forma por estado electrónico el día 24 de octubre de 2022¹, al buzón de correo informado

¹ A folios 1 a 7 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

por la apoderada en el escrito de la demanda, habilitado para recibir notificaciones: ttamayo@aritmética.com.co. No obstante, vencido el término concedido, la parte ejecutante no presentó la subsanación requerida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda presentada por la Sociedad Aritmética S.A.S. y se ordenará el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad Aritmética S.A.S. en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, proceder con el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 1992-07614-02
Ejecutante:	Cesar Alejandro Duarte Pacheco
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de perseguir el pago de la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2012 y liquidada mediante providencia del 31 de julio de 2019.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco y en contra de la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.195.061,94) por concepto de capital, más el valor de los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La mencionada providencia fue notificada el día 28 de enero de 2022, y posteriormente, mediante memorial de fecha 04 de febrero del mismo año, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación a la demanda, a través de la cual manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, advirtiendo entre otras cosas, que a la cuenta de cobro del ejecutante se le asignó el respectivo turno de pago, el cual será efectivo cuando la entidad cuente con disponibilidad presupuestal, lo cual fue debidamente informado al interesado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el Despacho es competente para proferir esta

decisión, como quiera que no corresponde a un asunto que deba conocer la Sala de Decisión.

Al respecto, el mencionado artículo sobre las atribuciones y competencias de las salas y del magistrado sustanciador, establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

2.2. Trámite del proceso ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, sólo podrán alegarse las excepciones de: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"* siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por otro lado, en los términos del Artículo 440 del Código General del Proceso, resulta claro que, si el ejecutado no propone excepciones, corresponde al Juez ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, se advierte que no existen excepciones por resolver, como quiera que si bien, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones del ejecutante, no hizo uso de tales medios exceptivos según lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P. En consecuencia, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el mencionado Artículo 440, ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 *ibídem* y condenar en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma correspondiente al 4% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado Rafael Gabriel Mogollón

Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.372.354 y portador de la T.P. 330.393 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 10 del Documento 017 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 4% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2008-00379 -01
Ejecutante:	Antonio Jesús Arias León y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto ordena terminación del proceso por pago total

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez contestada la demanda, encontrándose el proceso al Despacho, mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en atención a que la Nación – Fiscalía General de la Nación, efectuó depósito judicial por valor de SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$770.874.481), por lo que solicitó la entrega del respectivo título judicial advirtiendo que cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado por los ejecutantes.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, aportando para el efecto la liquidación del crédito realizada por la Subdirección Financiera de la entidad. Finalmente solicitó la entrega del título a la parte ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

De la liquidación presentada por la entidad, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta escrito que acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

Ahora bien, si se trata de procesos que versen sobre el pago de sumas de dinero donde no exista liquidación del crédito y de las costas en firme, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"(...)

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."* (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, se advierte que la entidad ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañada de la liquidación del crédito y la constancia de consignación a órdenes de esta Corporación por valor de SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$770.883.067). De dicha liquidación del crédito se corrió traslado por el término de tres (03) días, durante el cual, la parte interesada no presentó objeción alguna.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de

la obligación, así como la entrega del respectivo título judicial y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada; Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante, del título judicial No. 451010000967979 por valor de SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$770.874.481), constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "02 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con el archivo definitivo del presente proceso, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA